

Título: ¿Por qué debería importarnos una ejecución inmediata de las condenas?

Autor: Czizik, Nicolás

País: Argentina

Publicación: Revista Institucional de AFFUN - Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la Nación - Número 1 - Noviembre 2021

Fecha: 19-11-2021 - Cita: IJ-MMLXXV-586

Por qué debería importarnos una ejecución inmediata de las condenas?

Nicolás Czizik*

Se ha instalado en nuestros tribunales federales y nacionales, y también en algunas provincias, la idea de que solo puede ejecutarse la sentencia condenatoria cuando adquiere firmeza; y que se llega a ese estado cuando han sido rechazados todos los recursos interpuestos y no existen más vías de impugnación en el sistema procesal vigente. Esta interpretación inspirada en un obiter dictum del fallo “Olariaga” de la CSJN[1], parece incluso haberse fortalecido con la puesta en vigencia del art. 375 del nuevo Código Procesal Federal. En la práctica, adoptar esta postura implica que la sentencia condenatoria no se ejecuta hasta que la CSJN falla definitivamente sobre el caso.- El plenario “Agüero” de la ahora Cámara Federal de Casación Penal, también podía utilizarse como argumento para evitar ejecutoriedad inmediata de la sentencia condenatoria, pero limitándolo a la resolución de los recursos locales, pues consideraba que una sentencia adquiere firmeza a partir del rechazo por este Tribunal del recurso extraordinario federal.

En un reciente artículo, Gabriel Pérez Barberá[2] nos invita a reflexionar sobre la cuestión, y con muy convincentes argumentos propicia la ejecución inmediata de la sentencia condenatoria tras el fallo del Tribunal de Juicio.-

Me interesa aquí destacar algunas consecuencias de continuar con dicha práctica, que tan bien cuestiona Pérez Barberá, a partir del señalamiento de algunos casos paradigmáticos:

En la memoria de todos se encuentran los hechos violentos alrededor de la Plaza de Mayo el 20 de diciembre de 2001 que tuvo por consecuencia, junto a otros hechos, el fallecimiento de una persona y heridas de gravedad en muchos otros. Se inició entonces una causa penal para investigar la responsabilidad de los policías y también de funcionarios del Poder Ejecutivo. Uno de los policías investigados por los hechos, fue procesado con prisión preventiva y permaneció detenido entre el 27/2/2003 y el 22 de febrero de 2006 (2 años, 11 meses y 25 días). Recién el 23 de mayo de 2016 (más de 13 años después de que recuperara su libertad), el Tribunal de Juicio, después de tres años de debate, dictó sentencia condenándolo a la pena de cuatro años y seis meses de prisión e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de nueve años, declarándolo coautor penalmente responsable del delito de homicidio en agresión en concurso ideal con lesiones en agresión, agravadas por el empleo de armas de fuego (arts. 41 bis y 94 del Código Penal). Transcurridos cinco años, el 29 de abril de 2021 la CSJN rechazó el recurso extraordinario interpuesto por la defensa.

Cómo se hallaba en libertad, correspondía ejecutar la condena y procurar la detención del nombrado, con la particularidad de que desde hacía varios años, con autorización del Tribunal, se hallaba residiendo en España, y bajo tratamiento por una enfermedad grave. La defensa solicitó la libertad condicional, aun cuando el lapso de su detención no alcanzaba el plazo temporal previsto en el art. 13 del CP (2/3 de la condena, le faltaban cinco días).

Rigurosamente, hubiera correspondido detener cinco días al condenado, cinco años después de la sentencia, de un hecho ocurrido veinte años atrás, y por el que ya había estado detenido casi tres años bajo el régimen de prisión preventiva, trece años antes de que se dictara sentencia. Ni hablar de la dificultad que entrañaba el hecho de hallarse el condenado en extraña jurisdicción. El caso como se verá es paradigmático por varias razones; pero lo que interesa destacar aquí es que la ejecución de una condena, si no es inmediata, corre el riesgo de no ser ejecutada. Y a medida que más tiempo pasa, dichos riesgos se incrementan.

La demora en la ejecución de la condena, sobre todo en los casos donde los procesados llegan excarcelados al juicio, incide en la valoración de los montos de las sanciones penales que los fiscales requieren al formular la acusación, pues no es lo mismo considerar que la pena se ejecutará de inmediato, que pronosticar que habrá de demorarse años su ejecución.

Podrá argumentarse que la no ejecutoriedad inmediata tiende a preservar al condenado de sufrir los efectos de una decisión equivocada. Pero no deberíamos acudir a prácticas erróneas o exageradas para resolver ese punto. Conuerdo con Pérez Barberá que ninguna norma de la constitución o de los tratados internacionales exige carácter de cosa juzgada para habilitar la ejecución de la decisión judicial más trascendente en el proceso penal.

Deberíamos reflexionar sobre la ineficacia de nuestro sistema penal también desde esta órbita. No hay estudios sobre qué porcentaje de las condenas se terminan ejecutando de conformidad con la sentencia; pero lo cierto es que si el debate propiamente dicho es el momento trascendental en cualquier sistema de enjuiciamiento penal (y en eso deberíamos coincidir todos), corresponde preocuparnos y ocuparnos por privilegiar y cumplir las decisiones que como consecuencia del juicio oral y público se tomen, sin perjuicio de habilitar su revisión para garantizar el derecho al recurso. Sobre todo, cuando el órgano es colegiado y resuelve por unanimidad, ratificando aquello que durante las etapas previas, otros jueces (instrucción -cámara de apelaciones) sostuvieron en el caso.

El uso extensivo del reenvío por parte de las Cámaras de Casación, o incluso la admisión de procedimientos de revisión horizontales -necesarios en determinados supuestos-, lleva a que la ejecutoriedad de la sentencia condenatoria, en la práctica, se extienda mucho más allá de lo razonable.

La prescripción de la acción penal, sobre todo en delitos leves, parece ser una constante pues el tránsito desde la condena hasta la resolución de la CSJN, supera por lo general el plazo de prescripción en estos casos.- La postura de la CSJN en "Farina", profundamente analizado críticamente por María Luisa Piqué y Lucila Belén Martínez[3], parece haber instalado un estado de cosas rayano con la impunidad absoluta para este tipo de casos, más allá de que la solución concreta en aquél, luego de catorce años de proceso recursivo, parecía correcta, por violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Lo mismo podría verificarse en los hechos del precedente "Escudero", también de la CSJN, donde el proceso

recursivo demoró más de 20 años, luego de que se “llegara” a una condena de seis años, en menos de dos años de ocurridos por los hechos por un simple delito contra la propiedad con armas. Pero de allí a instalar la impunidad como regla, parece demasiado.

Y si bien no cuestiono la existencia de la prescripción, en general, como solución para la inactividad del Estado, no parecería razonable desde ningún punto de vista, que luego de una condena, la acción penal pueda igualmente prescribir, en estos casos, a causa de la interposición de los recursos que la ley permite al condenado. Porque la práctica entonces lleva inexorablemente a la negación del resultado del juicio, y bastará al condenado por el Tribunal de Juicio con recurrir hasta a CSJN para garantizarse la impunidad. Condenas por lesiones leves, en casos de violencia de género, irremediablemente prescribirían con irreparables consecuencias para las víctimas y para la prevención y sanción efectiva de estos delitos.

Otro punto en el que el tiempo juega un rol preponderante, y que casi no tiene atención por parte de la doctrina, es el relativo a la ejecución de las penas de multas, más aún en contextos inflacionarios como ocurre en nuestro país. La pena de multa termina depreciándose en la mayoría de las veces, pues desde el momento de la sentencia hasta su ejecutoriedad, de acuerdo a la práctica actual, pueden pasar varios años. Ni siquiera las leyes que han fijado montos de multas en unidades sujetas a montos ajustables periódicamente por el Poder Ejecutivo Nacional (p. ej los casos de tráfico de estupefacientes o evasión) han logrado superar esta dificultad, porque los tribunales fijan el monto a partir del valor al momento de los hechos, o de la sentencia, y no al momento en que ésta en definitiva se ejecuta.- Cuando se admite el pago en cuotas, a la vez, el problema se agudiza, y la multa como sanción queda desnaturalizada.

Finalmente, la demora en la ejecución de la condena no hace más que agudizar el problema de la selectividad penal y, sobre todo, de la prisión preventiva, pues sólo en estos casos, la pena de prisión, se ejecuta -de facto- inmediatamente. Y debe prestarse atención a que los casos donde hay detenidos, en función de estos problemas -el tiempo, la selectividad, la ejecución no inmediata-, son en realidad la gran mayoría de los que se resuelven.

Un proceso penal lento lleva inexorablemente a resultados poco satisfactorios, adjetivo que escojo tratando de ser lo más optimista posible.

Volviendo a la ejecutoriedad de las sentencias, la praxis criticada inteligentemente por Pérez Barberá parece haberse extendido hacia otros momentos del proceso, sin demasiadas buenas razones, y con enormes perjuicios. Me refiero a que decisiones judiciales, sin importar la instancia del proceso, no son ejecutadas hasta que quedan firmes, y a veces se interpreta, excesivamente creo yo, que ello ocurre cuando la CSJN resuelve sobre la cuestión, o más bien no lo hace, porque en muchos casos, el tema a decidir se vuelve abstracto. Debo ponderar que el art. 375 del flamante Código Procesal Penal Federal, se refiere exclusivamente a la ejecutoriedad de las sentencias condenatorias, y no, a otras decisiones.

Es lo que está ocurriendo, generalmente, con las decisiones de la Cámara de Casación Federal que a instancias del recurso fiscal, revoca la libertad condicional concedida por el juez de ejecución, y este último, en lugar de aplicar la norma del art. 491 del CPPN, que es específica de la etapa de ejecución, no ordena nuevamente la detención hasta que aquella decisión del órgano revisor queda firme.

En la práctica aquí si debo reconocer que no se aguarda a la decisión de la CSJN, sino a la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario federal.

O como ha sido informado en un caso de mucha notoriedad recientemente, en el que se aguardó al fallo de la CSJN para ver quién podía -juez exclusivamente o también el fiscal- revisar los datos contenidos en un teléfono celular cuyo secuestro ninguna de las partes cuestionó. ¿Y si de dicha revisión surgían líneas de investigación que el paso del tiempo podría frustrar? O los casos de sobreseimientos dictados en primera instancia, revocados por la Cámara de Apelaciones a instancias del acusador, pero que son recurridos ante la Cámara de Casación por las defensas. ¿Cuándo puede el fiscal reanudar la investigación? ¿Debe esperar a que la Cámara de Casación se pronuncie? ¿La CSJN?

El modo en que se conceden los recursos, con o sin efectos suspensivos, y la forma en que interpretamos garantías constitucionales (principio de inocencia, derecho al recurso, doble conforme, etc.), inciden en todo este tipo de decisiones, y en derredor de todo ello parece haberse olvidado en el análisis, los efectos de demorar la ejecutoriedad de las sentencias. ¿No les parece contradictorio un sistema recursivo que permite al juez de instrucción ordenar una detención o trabar un embargo y ejecutarlos inmediatamente, pero a la vez admita que la decisión más trascendente del proceso penal -el veredicto de culpabilidad- demore su ejecución hasta que dos o tres tribunales más revisen la cuestión? ¿No es eso un signo de absoluta desconfianza en los jueces del juicio?

Concluyo señalando que nos debemos un debate serio y profundo sobre el diseño de los recursos y la ejecutoriedad de las decisiones judiciales.

Notas

**Maestrando (Universidad de Palermo) Fiscal Federal de Mar del Plata. Actualmente a cargo de la Unidad Fiscal de Ejecución ante los Tribunales Orales Federales de la CABA y Tribunales Orales en lo Penal Económico y coadyuvante de la Fiscalía General N° 4 ante los Tribunales Orales Federales de la C.A.B.A.*

[1] Señalo que lo expresado por la CSJN en “Olariaga” ha sido obiter dictum porque la CSJN no analizaba cuándo correspondía ejecutar una sentencia de condena, sino cuándo correspondía considerarla firme, pues a partir de dicho momento podía variar el cómputo de prisión, en función de que resultaba aplicable a un lapso la ley 24390.

[2] Pérez Barberá, Gabriel, Ejecución Inmediata de la condena y efecto suspensivo de los recursos: algunos límites constitucionales a la presunción de inocencia, en Revista de Derecho Penal y Criminología, Ed. La Ley, Año XI, Número 5, Junio 2021, pág. 47 y sgtes.

[3] María Luisa Piqué y Lucila Belén Martínez “La prescripción de la acción después de la condena. Análisis crítico del fallo “Farina” ...” publicado en este mismo número.

Recibido: 15.10.2021. Aceptado: 26.10.2021.

